---Trelew, 17 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 168/2025 (19/06/2025) la Jueza de primera instancia hizo lugar al incidente de extensión de responsabilidad entablado por <Persona 4> contra <Persona 8> y <Persona 9>. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del letrado de la actora en el 3%, con más el 40% por procuración, y los de los letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en el 0,8%, ambos sobre el momento del proceso y más el IVA en caso de corresponder.-----

---Para resolver, destacó que la sentencia definitiva dictada en el expediente laboral principal (N° 188/2023) contra la sociedad se encuentra firme, y que de la prueba producida surge que la firma <Persona 8>. S.R.L. no cuenta con bienes registrables, mientras que sus socios tiene registrado a su nombre vehículos y el señor <Persona 8> varios inmuebles. ---

---También, expresó que la sociedad fue dada de baja en septiembre del año 2022 según lo informó la Municipalidad de Rawson y la IGJ y agregó que el único testimonio aportado en la causa no es conducente para resolver. ----------

---Luego sostuvo que correspondía por ello hacer extensiva la responsabilidad a los socios <Persona 8> y <Persona 26> en los términos del artículo 54 de la Ley General de Sociedades, en tanto coadyuvaron con su actuar en el desbaratamiento de los derechos de terceros. ----------

---Agregó que son solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, no sólo los vigentes a la época de la baja de la sociedad, sino también a los extinguidos con anterioridad. Citó jurisprudencia en su apoyo. ----------

---Por ID 1962005 (25/06/2025) <Persona 8> y <Persona 26> interpusieron recurso de apelación, concedido el 27/06/2025 en los términos del artículo 59 de la Ley XIV N° 1.---

---Al expresar agravios mediante ID 1970366 (01/07/2025), sostuvieron que en el caso no se acreditaron los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 54 de la Ley General de Sociedades para tornar viable la extensión de responsabilidad como socios de <Persona 8>. S.R.L. ----------

---Descalificaron el razonamiento seguido por la Magistrada y expresaron que afecta el principio de congruencia procesal y el debido proceso, al fallar en un incidente de extensión de responsabilidad en el que ya había perdido jurisdicción al dictar sentencia en el principal.

---Alegaron que con la prueba producida se demostró que <Persona 8>. S.R.L. es una sociedad regularmente constituida, con objeto lícito, que poseía habilitación municipal vigente hasta el momento del cierre del establecimiento, que cuenta con inscripción en

ARCA (antes AFIP), que los empleados estaban debidamente registrados y con seguro de vida obligatorio. Continuaron indicando que no se probó un vaciamiento patrimonial, ya que la sociedad nunca tuvo bienes y se limitó a alquilar los locales donde desarrolló su objeto comercial, que era la gastronomía.----------

---Agregaron que no se probó que la sociedad haya sido utilizada para fines distintos al de su objeto social, que quedó probado que cumplía con sus obligaciones tributarias y municipales, y que no existieron maniobras fraudulentas que justifiquen la aplicación del instituto excepcional del corrimiento del velo societario. ----------

---En segundo lugar, sostienen que se violó el principio de congruencia, señalando que no fueron demandados en el juicio principal, por lo que, respecto de ellos, no se formó litis en el proceso de conocimiento. Así, descalificaron la vía incidental para la tramitación de la extensión de responsabilidad. ----------

---Finalmente manifestaron que no se valoró debidamente la declaración del único testigo que afirmó conocer personalmente a <Persona 8> y a <Persona 9>, que trabajó bajo dependencia de <Persona 8> como cocinero en el restaurante <Persona 27> que conocía a la sociedad <Persona 8>. S.R.L. como cliente de la pizzería, que sus socios eran <Persona 28> y <Persona 29> *"pero en función comercial, no como empleadores suyos"*, que la sociedad tuvo empleados registrados y que el cierre de los locales se produjo de manera normal, sin conocimiento de maniobras fraudulentas ni conflictos con empleados.

---Por ID 1979083 (21/07/2025) la actora contestó el traslado, señalando que, contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, existieron irregularidades en la registración y que ello hace presumir el fin ilegal de la sociedad. Señaló también que, como la sociedad *"no ejerce funciones actuales"* (sic.), no tiene cuentas bancarias, no tiene bienes, resulta imposible el cobro del crédito, por lo que *"no queda más remedio que vincular a sus responsables, sus únicos dos socios para que de manera solidaria, respondan por los daños causado por la empresa, la cual los demandados dirigieron, se beneficiaron y tomaron decisiones sobre sus actos con total discernimiento, intención y voluntad"* (sic.).----------

---Además, mediante ID 1962009 (25/06/2025), los demandados apelaron los honorarios regulados al letrado de la actora por considerarlos elevados, recurso concedido el 27/06/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---II. --Pasando a resolver, el caso se trata de un supuesto de extensión de responsabilidad a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada en los términos del artículo 54 de la Ley General de Sociedades, tal como fue planteado por el incidentista en su escrito de

inicio, al pretender la extensión de responsabilidad de <Persona 8>. S.R.L. *"hacia sus dos únicos socios"* y así fue encuadrado por la Magistrada en la Sentencia Interlocutoria N° 168/2025 objeto de apelación. ----------

---Como lo señalaron los recurrentes y la incidentista, para que proceda la extensión de responsabilidad contra los socios, el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley General de Sociedades exige *"la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros".* ----------

---Los recurrentes sostienen que la sociedad fue regularmente constituida, con un objeto lícito específico, habilitación municipal, inscripción en ARCA (ex AFIP), con empleados debidamente registrados y con seguro de vida obligatorio. Además, señalan que no se probó un vaciamiento patrimonial porque la sociedad nunca tuvo bienes y se limitó a alquilar los locales donde desarrolló la actividad gastronómica.----------

---Exponen que no se probó que la sociedad haya sido utilizada para fines distintos al de su objeto social, que quedó probado que cumplía con sus obligaciones tributarias y municipales, y que no existieron maniobras fraudulentas que justifiquen la aplicación del instituto excepcional del corrimiento del velo societario.----------

---Frente a ello, la incidentista postula que existieron irregularidades en su registración laboral y que ello hace presumir el fin ilegal de la sociedad. También señala que al dar de baja la sociedad en la IGJ sin abonar indemnizaciones de empleados y juicios pendientes, se constituye un supuesto de maniobras fraudulentas y que la falta de fondos en las cuentas bancarias de la sociedad implica un vaciamiento patrimonial doloso.----------

---En tal contexto, primeramente, corresponde señalar que la CSJN en el caso "PALOMEQUE" (Fallos: 325:2817), sostuvo que en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y que, valiéndose de dicha personalidad se afecte el orden público laboral o se evadan normas legales, no procede la desestimación de la personalidad jurídica. Y esta doctrina fue reiterada en el precedente "TAZZOLI" (Fallos: 326:2156) y más recientemente en "OVIEDO" (Fallos: 348:689). Si bien este último precedente refiere a la extensión de la responsabilidad a presidentes o directores de la sociedad en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades, la Corte dejó en claro, nuevamente, que corresponde que la excepción a la regla de la personalidad diferenciada de la sociedad solo puede sostenerse en base a una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base del artículo 2 de la Ley N° 19.550 y los artículos 33 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los artículos

145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación).---------Como se puede ver la vía del artículo 54 ter, que implica la desestimación de la personalidad, resulta mucho más compleja que la acción de responsabilidad contra los administradores por violación de los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades, dado que debe acreditarse que una persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido, extrasocietario, violando derechos de terceros. ----------

---En este sentido la doctrina explica que mientras la corriente comercialista entiende que la desestimación de la personalidad, pautada en el artículo 54 ter de la Ley General de Sociedades requiere el desvío de la causa fin del negocio jurídico societario, aspecto que no se configura por la contratación informal; desde la otra vereda, los laboralistas puntualizan que violar la normativa laboral mediante la clandestinidad de las relaciones con los trabajadores, constituye una *"actuación societaria"* que desvía la causa fin, aun cuando no sea en la totalidad de la gestión empresaria (conf. JUNYENT BAS, F., "La infracapitalización societaria. Responsabilidad de administradores y socios", La Ley, 2009-C, 1045). ----------
-

---Quienes se inclinaron por la interpretación restrictiva respecto de la condena por responsabilidad a los socios de la sociedad comercial, propiciaron la tesis que entiende que *"la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía"* (Del dictamen del Procurador General de la Nación Dr. Felipe D. OBARRIO, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo en "Carballo, <Persona 17> c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros" (Fallos: 325:2817). Este criterio se repite en "PALOMEQUE" (Fallos, 326:1062) y se mantiene de modo inalterable en la CSJN en su anterior integración (conf. VILOSIO, <Persona 20>. Responsabilidad de los socios controlantes, administradores y directivos de las sociedades comerciales en el derecho laboral. Fecha 17/08/2021. Cita: MJ-DOC-16123-AR). ----------

---En el mismo sentido restrictivo se expidió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, diciendo: *"...nada se acreditó en cuanto a que se habría utilizado a la sociedad como pantalla para actuar en violación de la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros, ni que los socios o controlantes usaran la personalidad jurídica para encubrir una finalidad propia de ellos incompatible y ajena a la personalidad otorgada a la sociedad utilizada. Teniendo en cuenta lo expuesto, considero improcedente extender la*

condena a un integrante de la sociedad anónima empleadora demandada, dado que no surge que se haya utilizado la sociedad como instrumento para la comisión de dichas irregularidades, sino que se trató de una entidad regularmente constituida, con auténticos fines, que en su actividad social cometió actos ilegales sancionados expresamente por la ley, máxime cuando el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar dichas inadecuadas prácticas empresariales" (conf. SCBA, 31/08/05, "Avila, C.A. c/ Benjamín Gurfein S.A. y Ots.", DT, 2006-A, 90; LLBA, 2005-B, 1221; IMP, 2005-23,3067; LLOnline). ----------

---La tesis amplia se vio reflejada en los fallos de la Sala III, VI, VII, IX y X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al considerar que la violación de la ley por parte de la persona de existencia ideal basta para hacer responsables a los socios y directores de las mismas, por los daños que dicha violación ocasione (Sala III, casos: "Delgadillo", del 11/4/1997 y "DUQUELSY" del 19/02/1998; misma Sala III, caso "FUNES" (2008); Sala VI, caso "DI CICCO", sentencia del año 2007, entre otros). -------

---A nivel local, se advierte la tendencia de los distintos tribunales en adoptar la postura "restrictiva" planteada desde la CSJN. Así, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha dicho que: *"Considero que las imputaciones de responsabilidad que realiza la sentenciante hacia el codemandado <Persona 18> por una falencia registral (ya debidamente sancionada, por lo demás, por aplicación al caso de las disposiciones pertinentes de la Ley de Empleo), luce excesivo a la luz de un criterio que, por su carácter de excepción debe ser interpretado restrictivamente, so pena de caer en una amplitud tal que dejaría de hecho sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la L.S. y 33 y 39 del Cód. Civil, pilares éstos obre los que se basa todo el ordenamiento jurídico vigente en la materia (conf. CNAT, Sala IV, 22/02/01; cit. GRISOLIA, J.A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", T. I, pág. 348, ed. Abeledo Perrot)".* (SDL 64/2014). ----------

---En sentido similar, la Sala B de esta Cámara de Apelaciones expresó: *"Es que, la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la ley 19.550 debe interpretarse con criterio restrictivo pues, en principio, resulta aplicable cuando el ente societario se crea como un mero recurso para violar la ley, salvo que las circunstancias del caso permitan hacer operativa esa responsabilidad de orden excepcional, supuesto que no se configura en este proceso pues en el marco de la consecución del objeto lícito de la sociedad se realizaron actos ilícitos, tales como falencias registrales o pago incompleto de la remuneración debida, que no presentan una gravedad tal que permita utilizar ese remedio excepcional para imputar dichos actos directamente a los socios. (...) La teoría del abuso de la personalidad jurídica no opera cuando una sociedad está regularmente*

constituida, con fines auténticos, y en su actividad comete actos ilegales sancionados por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, ya que no se utilizó la sociedad como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades (SCBA., agosto 31-2005, "Avila, Carlos A. c. Benjamín Gurfein S.A. y otros s. despido", TySS. 2005-737)". (SDL 82/2009). ----------

---Finalmente, ha sido también la tendencia, con matices, seguida por la Sala A de este Tribunal, con diversas integraciones (ver SDL N° 13/2013; N° 33/2022 y SDL N° 23/2019). Más recientemente, en SDL N° 54/2022 del 04/11/2002, se emitió opinión adoptando la postura restrictiva (voto de los doctores PERAL y CORDÓN FERRANDO).

---De lo expuesto se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad debe emplearse en forma restrictiva. En primer lugar se requiere de la insolvencia de la sociedad, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado, no se advierten razones que justifiquen la desestimación. Y aun en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial, quedando fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daños a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. ----------

---Establecidas las antedichas consideraciones generales y analizadas las circunstancias concretas de la causa, podemos afirmar que no se encuentra discutido que la sociedad no tiene bienes registrados, a lo que los recurrentes agregan que nunca los tuvo, ya que alquilaba los inmuebles que explotaba comercialmente, que no posee depósitos bancarios, que se dio de baja de la IGJ y que el capital social fue de $12.000 (páginas 276 de PDF de la causa), según surge del instrumento constitutivo y la prueba informativa producida. ----

---Por otro lado, los recurrentes expresamente señalaron que *"los locales que explotó la firma demandada, se fueron cerrando porque no funcionó el emprendimiento gastronómico llevado adelante"*, lo que lejos de constituir un argumento para revocar la extensión de responsabilidad, constituye un manifiesto reconocimiento de que, utilizando la limitación de la responsabilidad del tipo societario, ante el fracaso comercial que relatan, pretenden que se trasladen los riesgos empresarios a los terceros vinculado con la sociedad y no a sus socios. ----------

---Más aún, al reconocer que la sociedad jamás tuvo bienes, que solamente alquilaba los locales que ocupaba para desarrollar el objeto comercial y que no se produjo un vaciamiento societario porque la sociedad jamás tuvo *"inmuebles a su nombre y las cuentas bancarias fueron cerradas luego de la conclusión del objeto comercial"*, no hacen más que

reconocer que se utilizó la persona jurídica <Persona 8>. S.R.L. para llevar a cabo un negocio y limitar la responsabilidad en caso de fracaso. ----------Así porque, explotando comercialmente dos locales gastronómicos, tal como expresamente sostienen, y con hasta siete empleados registrados según la información remitida por ARCA (DDJJ del periodo 3/2022), un capital social de $12.000 evidencia un supuesto de infracapitalización societaria, que encubre un objeto fraudulento, por ser un mero recurso para frustrar derechos de terceros. ----------

---Al respecto se ha dicho que *"el hecho de que la sociedad de responsabilidad limitada permanezca infracapitalizada, se mantiene en la irrelevancia mientras la sociedad, de hecho, tiene bienes suficientes para servir de garantía común a sus acreedores. Pero cuando esos bienes faltan —y más aún cuando desaparecen o resultan de propiedad de terceros ajenos al giro de la sociedad—, los acreedores encuentran que el límite de responsabilidad de los socios, establecido por ellos mismos en suma cercana al mínimo legal, aparece desproporcionado, no solo ya con las deudas contraídas, sino con el propio giro social en épocas normales y esta condición se ve agravada cuando los acreedores son los trabajadores dependientes de la sociedad, porque quienes buscan empleo, no están en condiciones, como generalmente sucede con los comerciantes, de tomar en cuenta el capital social de la empresa con la que hayan de contratar"* (CNAT, Sala III, "ARANCIBIA Nora y otros c/ <Persona 6> y otro s/ ejecución de créditos laborales", 22/09/2008).----------

---Ante una situación de infracapitalización societaria, que se presenta cuando la sociedad carece de capital social suficiente para afrontar sus obligaciones, es lícito allanar la personalidad jurídica de dicha compañía e imputar su actuación y su patrimonio a quienes son sus integrantes o, expresado con otras palabras, ante la referida situación, se abre el camino a los terceros para enderezar sus acciones contra los socios de la entidad que infracapitalizada, quienes deberán responder en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales incumplidas (conforme CNCom. Sala F, "VÍCTOR CARBALLUDE SRL s/ quiebra, Incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica", 13/05/2014). ----------

---Aunque no existe obstáculo legal para que, en ciertos tipos sociales, sus integrantes limiten su responsabilidad a las cuotas o acciones suscriptas o que adquieran con posterioridad, pero para que ello sea posible, es imprescindible que el monto del capital social se relacione estrechamente con el cumplimiento del objeto de la sociedad. Lo que no es admisible ni legalmente aceptable, es que una sociedad carezca de capital social serio y sus integrantes gocen de la denominada *"limitación de la responsabilidad"*, pues tal situación configura un claro abuso de derecho y se convierte automáticamente en un

instrumento de fraude, toda vez que hace recaer directamente en los terceros los riesgos empresarios que los socios de dicha entidad evitaron asumir, mediante el simple artilugio de no dotar a la sociedad de los fondos suficientes para poder cumplir con las obligaciones asumidas (Ricardo Augusto <Persona 30>, “Ley de Sociedades Comentada”, primera edición, CABA, La Ley, 2017, tomo I, página 159). ----------

---La actuación en el mercado de una sociedad infracapitalizada constituye un recurso para violar la ley y el orden público, así como una manera de frustrar los derechos de terceros, todos ellos requisitos previstos por el artículo 54, último párrafo, de la Ley General de Sociedades para tornar aplicable la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica. ----------

---Es que, ante la imposibilidad de la sociedad de afrontar sus obligaciones a causa de la infracapitalización que padece, ello debe ser *"imputado"* directamente a los socios y a los controlantes, esto es, los únicos responsables de esta situación, quienes deben responder con su propio patrimonio por las obligaciones sociales impagas. Ello no constituye sino una clara manifestación del principio de la universalidad del patrimonio, que como siempre se ha dicho en el mundo del derecho, es la prenda común de los acreedores (conforme <Persona 30>, obra citada, página 160).----------

---Por tanto, aun siguiendo un criterio restrictivo para la procedencia de la extensión de responsabilidad a los socios, consideramos que se presenta en este caso el supuesto excepcional para correr el velo societario por *“infracapitalización”*. ----------

---Es que todo el esquema institucional previsto por la Ley General de Sociedades para las sociedades de responsabilidad limitada, tiene como presupuesto que el capital, límite normal de la responsabilidad de sus socios, sea suficiente para respaldar su giro comercial, siendo responsabilidad de los propios socios mantener una relación razonable entre el giro real de la sociedad y el capital con el que ésta se halle dotada. De otro modo, lo que se presenta en el mercado como una empresa sólida y próspera, puede encubrir la ausencia casi total de solvencia para hacer frente a las obligaciones contraídas. ----------

---Por otro lado, aun cuando reconocemos la existencia de una postura que sostiene la necesidad de iniciar un juicio autónomo para tramitar la extensión de responsabilidad, nos enrolamos en la tesis que sostiene la factibilidad de tramitarla por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, en pos de la naturaleza de orden público de la solidaridad en materia laboral y el principio de efectividad del crédito laboral. ----------

---Tal como ocurrió en el caso, la tramitación de un incidente permite debatir la cuestión fáctica y jurídica, asegurando el respeto de las garantías constitucionales de bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia. Ello ha sido sostenido por las Salas III y VII de la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III, 04/11/1997, “<Persona 21>, <Persona 22> c/ DAM S.R.L.”; 22/12/2011, “<Persona 19>, Esther Noemí c/CHARCAS 5002 S.A. s/ seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad”; 28/02/2012, “<Persona 16>, <Persona 14> c/ LA BOUFFE S.A. y otro s/ despido”; 21/07/2020, “<Persona 23>, <Persona 10> c/MULTIMARCA S.A. s/ despido”; y Sala VII, 24/10/2005, “<Persona 11>, <Persona 13> c/ROSANA ECHT S.R.L. y otros s/ despido”; 14/04/2009, “<Persona 15>, <Persona 5> y otro c/CASA PEROTTI S.R.L. s/despido”; 19/05/2010, “<Persona 25>, Ricardo c/<Persona 24>, <Persona 7> y otros s/extensión de responsabilidad solidaria”).----------

---En este sentido se dijo que tanto en la vía incidental como en el procedimiento autónomo, el juez que dictó la sentencia definitiva puede llegar a producir prueba para verificar la comisión del fraude y que, por razones de celeridad procesal, lo más conveniente es que el reclamo se efectúe en el mismo proceso, para no ceder al juego del abuso de derecho de quien intentó abstraerse de responsabilidad, pero esto sucede siempre y cuando la sentencia obtenida en primer término no sea meramente declarativa (Diana CAÑAL, “Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de sociedades comerciales”, editorial ERREPAR, año 2011, página 163). ----------

---Es que, del juego armónico de los derechos involucrados, planteado por la confrontación entre el régimen tuitivo del trabajador y el derecho de defensa, debe ponderarse que, en el juicio de extensión de responsabilidad solidaria a un tercero, el objeto de debate y prueba es la configuración, o no, del supuesto que habilita tal extensión responsabilidad y no los alcances del vínculo laboral. ----------

---Ello, principalmente, porque el demandado principal y originario, es quien, en definitiva, fue el empleador del trabajador, y ello no se altera por la circunstancia de que un tercero deba responder solidariamente. Por tanto, no se vulnera el derecho de defensa en juicio del pretenso responsable solidario si no participó del desarrollo de las actuaciones principales en las que se discutieron cuestiones referentes a la relación laboral, ya que, lo que en definitiva importa, es discutir si se configuró un supuesto de extensión de responsabilidad. ----------

---Cabe recordar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana, han comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, ha expresado que *“la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme”*. La Corte entiende que *“el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión*

definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes" (CNAT, Sala III, "CUELLAR, <Persona 12> c/ GRUPO PIZZAR SA s/DESPIDO", Causa N°: 29250/2011, 12/03/2019). ----------

---En definitiva, la vía incidental permitió un amplio ejercicio del derecho de defensa por parte de los ahora recurrentes, la producción de prueba y hasta una etapa conciliatoria, todo a fin de discutir la causal de extensión de responsabilidad planteada. ----------

---En cuanto a la apelación contra los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora, corresponde destacar que del juego armónico de los artículos 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4, el 3% del monto del proceso regulado, se ajusta a los parámetros legales entre los que, a discreción de la magistratura, pueden ser fijados, por lo que corresponde rechazar la apelación de honorarios interpuesta. ----------
---Por lo tanto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 168/2025. ----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). ----------

---Ponderando la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, y demás pautas legales, se regularán los honorarios del letrado apoderado de <Persona 4>, <Persona 2>, en el 0,5% incluyendo el plus procuratorio, y los de los letrados patrocinante de <Persona 8> y <Persona 9>, <Persona 1> y <Persona 3>, en un 0,3%, en todos los casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 168/2025. ----------

---CONDENAR en costas a los recurrentes vencidos. ----------

---**REGULAR** los honorarios a <Persona 2> en el 0,5% incluyendo el plus procuratorio y los de <Persona 1> y <Persona 3> en un 0,3%, en todos los casos sobre el monto del proceso y más el IVA en caso de corresponder. ----------

--REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __05___ /2025 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA